

## **DECRETO 1751/ 2011. Mascotismo- (Ley que reglamenta: LEY 7343)**

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 07 CANTIDAD DE ANEXOS: 01. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN ART. 4º: EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 4º DEL PRESENTE DECRETO, SE MENCIONA POR ERROR EL ANEXO II QUE NO ESTÁ PUBLICADO COMO SU ANEXO I EN EL BOLETÍN Y SE REFIERE A EJEMPLARES QUE SON LOS DESCRIPTOS EN EL YA REFERIDO ANEXO I OPORTUNAMENTE MENCIONADO.

ARTÍCULO 1.- REGLAMÉNTASE el artículo 36 del CAPITULO VI, de la Ley Provincial del Ambiente N° 7343, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- La introducción, transporte, comercio, posesión y tenencia de fauna silvestre en el territorio provincial estará prohibida cuando se trate de ejemplares de las especies que afecten o puedan afectar la salud humana y el ambiente, quedando estrictamente limitadas dichas actividades al listado de especies detalladas en el Anexo I, que compuesto de una (1) foja útil forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- EL comercio en el territorio de la provincia de Córdoba de especies de fauna silvestre contenidas en el Anexo I, deberá estar respaldado por un certificado de nacimiento y origen de un criadero legalmente habilitado por las Autoridades de Fauna Silvestre Provincial. En lo referente a la introducción de especies exóticas incluidas en el citado anexo, además se deberá cumplimentar con lo dispuesto en el Anexo I punto 33) del Decreto N° 2131/00 reglamentario del CAPITULO IX de la Ley 7343.

ARTÍCULO 4.- La venta o cesión a cualquier título de las especie deberá estar acompañado de la correspondiente Guía de Tránsito expedida por la autoridad de aplicación cuyo original deberá ser presentado ante la Secretaría de Ambiente. El comerciante habilitado, deberá entregar al comprador de cualquier ejemplar contenido en el Anexo II del presente Decreto, el certificado sanitario correspondiente en el que se agregará el número de Guía de Tránsito que respaldó su traslado.

ARTÍCULO 5.- PROMOVER, a través del Área de Educación Ambiental de la Secretaría de Ambiente, la divulgación de la problemática del cautiverio hogareño de especies potencialmente dañinas para la salud humana, por medio de talleres en los distintos niveles de educación inicial.

ARTÍCULO 6.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario de Ambiente.

ARTÍCULO 7.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.  
SCHIARETTI-COSTA-CASERIO-CÓRDOBA

### **ANEXO I - DECRETO N° 1751**

**LISTADO DE ESPECIES PERMITIDAS** Taeniopigia guttata (diamante mandarín) Stizoptera bichenovi (diamante bichenovi) Melopsitacus undulatus (cotorra australiana) Nymphicus hollandicus (cocotilla)

Agapornis fischeri (inseparable de Fischer) Agapornis roseicollis (inseparable de cara roja) Agapornis personata (inseparable de cara negra) Padda oryzivora (calafate) Psephotus haematonotus (cotorra de rabadilla roja) Amadina fasciata (degollado) Poephila personata (diamante enmascarado) Erythrura psitacea (diamante papagayo)

Steganopleura guttata (diamante moteado) Bathilda ruficauda (diamante cara roja) Poephila acuticauda (diamante cola larga) Erythrura gouldiae (diamante de Gould) Lonchusa striata (manon) Leiotrix luteo (ruiseñor del Japón) Peophila gouldiae (diamante de Gould) Placeus cucullatus (gendarmes) Lamprotornis purpureus (mirlo metálico) FIN DEL ANEXO